



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-01-12

Total de Procesos : 4

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202100022	CIVIL- VERBAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	PEDRO PABLO AVILA CORREA	2022-12-19	1
202200493	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	JOSE HERMOGENES SOTELO VILLAMIL Y OTROS	MARTHA ODILIA BEJARANO ROMERO	2022-12-19	1
202300021	CONSTITUCIONAL- HABEAS CORPUS	NESTOR LEONEL CUBILLOS QUEVEDO	FISCALIA SECCIONAL LA MESA CUNDINAMARCA	2023-01-11	1
202300022	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	MIRIAM BOHORGUEZ HERNANDEZ	ALCALDIA MUNICIPAL DE VIOTA	2023-01-11	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, primero (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA
Demandado:	PEDRO PABLO AVILA CORREA y otros
Radicación	253864003001 2021-00022-00
Decisión	Impone Servidumbre

1º. ASUNTO

Integrado el contradictorio, se encuentra expediente al Despacho para pronunciamiento sobre el *petitum* de la demanda.

2º. ANTECEDENTES

La empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. presentó demanda en contra de PEDRO PABLO AVILA CORREA, SONIA AVILA CORREA, BEATRIZ AVILA CORREA, ANA LILIANA AVILA CORREA, JAIRO AVILA CORREA, MARÍA HELENA AVILA CORREA, RICARDO AVILA CORREA, ELIZABETH AVILA CORREA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BEATRIZ CORREA DE ÁVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre una porción de terreno del predio de mayor extensión denominado “VILLA VALENCIA”, ubicado en la Vereda El Hospicio de esta comprensión Municipal, identificado con cédula catastral No. 253860002000000040196000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 166-14350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede local y, en general, permitir la realización de todas las obras y actividades que dicha imposición conlleven.

En la demanda se señaló que, para la fecha de su presentación, la posesión material del predio se encontraba en cabeza de PEDRO PABLO AVILA CORREA, ANA OLIVIA AVILA CORREA, SONIA AVILA CORREA, BEATRIZ AVILA CORREA, ANA LILIANA AVILA CORREA, JAIRO AVILA CORREA, MARIA HELENA AVILA CORREA, RICARDO AVILA CORREA, ELIZABETH AVILA CORREA en calidad de propietarios en común y proindiviso; que no fue posible protocolizar la constitución de la servidumbre de energía eléctrica por negociación directa porque el 50% del derecho de propiedad recae en cabeza de la señora BEATRIZ CORREA DE AVILA (q.e.p.d), sin que se haya dado apertura a proceso sucesoral.

Precisó también, que la imposición de dicha servidumbre se hace necesaria para desarrollar el proyecto “*SEGUNDO REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV.*”, dentro del Plan de expansión 2013-2027, el cual fue declarado como de utilidad pública e interés social al tenor del Art. 16 de la Ley 56 de 1981, validado como proyecto de interés Nacional y Estratégicos – PINE- durante la sesión del día 22 de marzo de 2019, de la Comisión Interinstitucional de Infraestructura y Proyectos Estratégicos –CIPE, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

Con la demanda se arrimaron los documentos señalados en el artículo 27, numeral 1º. de la Ley 56 de 1981, y de ella y de sus anexos se desprende que BEATRIZ CORREA DE AVILA (Q.E.P.D), PEDRO PABLO AVILA CORREA, ANA OLIVIA AVILA CORREA, SONIA AVILA CORREA, BEATRIZ AVILA CORREA, ANA LILIANA AVILA CORREA, JAIRO AVILA CORREA, MARIA HELENA AVILA CORREA, RICARDO AVILA CORREA, MARÍA DEL CARMEN ÁVILA CORREA, ELIZABETH AVILA CORREA ostentan en común y proindiviso el derecho real de dominio sobre el predio, habiéndolo adquirido por adjudicación en la sucesión del causante, señor Antonio Ávila Benigno, según consta en la Escritura Pública No. 1329 del 28 de Junio del 2012, otorgada en la Notaría Única de La Mesa, debidamente registrada en la anotación número 6 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-14350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca.

El predio de mayor extensión de cuya aspiración deviene la imposición de la servidumbre, cuenta con una extensión superficial de DOS HECTAREAS DOSMIL SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (2HA 2.600 MTS²). Conforme a la escritura pública 1329 del 28 del 18 de Junio de 2012, el predio se encuentra dentro de los siguientes linderos:

“Partiendo de un mojón de piedra marcado con el no (19), que se encuentra a una distancia aproximada de (80 mts) del camino público que de la esperanza conduce a la mesa; de este punto se sigue en línea recta en dirección aproximada sureste en una extensión aproximada de (240 mts), hasta encontrar un mojón de piedra marcado con el no (20), lindando en este trayecto con parcela prometido en venta a ULDARICO ROMERO; de este punto se vuelve sobre la izquierda en línea recta en una extensión aproximada de (170 mts) lindando con terrenos de la finca san roque, hasta encontrar un mojón de piedra marcado con el no (39) que se encuentra a la izquierda de un chorro; y de este mojón natural se vuelve sobre la derecha en una extensión aproximada de (80 mts) y lindando con terrenos de la vendedora hasta encontrar un mojón de piedra marcado con el no (38); de este mojón se vuelve sobre la izquierda en línea recta en una extensión aproximada de (80 mts) y lindando con terrenos de la misma finca, hasta encontrar un mojón de piedra marcado con el no (37), que se encuentra a la orilla de una cerca de alambre de púas, de este punto se vuelve sobre la izquierda en línea recta de para abajo por toda la cerca de alambre que existe hoy en una extensión aproximada de (80 mts) y lindando con terrenos de la vendedora, hasta encontrar un mojón de piedra marcado con el número (36) que se encuen-

tra a la orilla del chorro antes nombrado; de este punto se vuelve sobre la izquierda por todo el chorro arriba en una extensión aproximada de (50 mts) y lindando con tierras de la hacienda San Roque, hoy ocupadas por el arrendatario FIDEL CONTRERAS, hasta encontrar un mojón de piedra marcado con el no (32), de este punto se vuelve sobre la derecha por toda la cerca de alambre que existe hoy en una extensión aproximada de (55 mts), y lindando con terrenos de la vendedora, parcela prometida en venta a FIDEL CONTRERAS hasta encontrar un mojón de piedra marcado con el no (31), el cual se encuentra en la orilla derecha del camino particular de la hacienda San Roque, el cual conduce de los cafetales de dicha hacienda a los edificios de la misma; de este mojón se vuelve sobre la izquierda, de para arriba en línea recta en una extensión aproximada de (40 mts) y lindando con terrenos de la finca San Roque hasta encontrar un mojón de piedra marcado con el no (30); de este punto se vuelve sobre la derecha en dirección aproximada oeste, en línea recta en una extensión aproximada de (200 mts), pasando por un mojón de piedra marcado con el no (28) que se encuentra en la orilla izquierda del chorro de agua denominado las Lajas hasta encontrar un mojón de piedra marcado con el no (29) y lindando por este costado con tierras de la vendedora; de este mojón (29) se vuelve de para arriba sobre la izquierda en línea recta en una extensión aproximada de (40 mts) lindando con la parcela prometida en venta enrique rodríguez hasta encontrar el mojón (19) punto de partida.”

Que el valor de la indemnización que debe pagarse a las titulares asciende a **DIEZ MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$10.033.920)** según dictamen realizado y glosado; y que la porción de terreno del predio que se requiere ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre es de **TRES MIL DOSCIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS (3.216 MTS²)** conforme al plano anexo, y se encuentra comprendida entre los siguientes linderos especiales:

“Partiendo del punto 1 con coordenadas 1006957,67 N y 960137,65 E, en dirección NE, en línea recta, con una longitud de 10,82 mts, hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1006958,52 N y 960148,44 E, en dirección SE, en línea recta, con longitud de 22,20 mts, hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1006954,00 N y 960170,18 E, vuelta en dirección SE, en línea recta, con longitud de 19,86 mts hasta llegar al punto 4 con coordenadas 1006944,24 N y 960187,48 E, vuelta en dirección SO, en línea recta, con una longitud de 33,38 mts, hasta llegar al punto 5 con coordenadas 1006912,18 N y 960178,16 E, continua en la misma dirección SO, en línea recta, con una longitud de 8,31 mts, hasta llegar al punto 6 con coordenadas 1006904,15 N y 960176,03 E, continuando en la misma dirección y con una longitud de 26,12 mts hasta llegar al punto 7 con coordenadas 1006878,35 N y 960172,00 E, vuelta en dirección NO, en línea recta, con una longitud de 68,85 mts, hasta llegar al punto 8 con coordenadas 1006912,17 N y 960112,02 E, vuelta en dirección NE, con una longitud de 25,77 mts, hasta llegar al punto 9 con coordenadas 1006922,25 N y 960135,66 E, vuelta en dirección N, en línea recta, con una longitud de 13,28 mts, hasta llegar al punto 10 con coordenadas 1006935,46 N y 960136,87 E, continua en dirección N, en línea recta, con una longitud de 14,43 mts, hasta llegar al punto 11 con coordenadas 1006949,81 N y 960135,68E,

vuelta en dirección NE, en línea recta, con una longitud de 8,12 mts, hasta llegar al punto 1 de partida.”

Cuadro de coordenadas servidumbre				
Puntos	Norte	Este	Lado	Metros
Pto 1	1006957,67	960137,65	Pto1-Pto2	10,82
Pto 2	1006958,52	960148,44	Pto2-Pto3	22,20
Pto 3	1006954,00	960170,18	Pto3-Pto4	19,86
Pto 4	1006944,24	960187,48	Pto4-Pto5	33,38
Pto 5	1006912,18	960178,16	Pto5-Pto6	8,31
Pto 6	1006904,15	960172,00	Pto7-Pto8	26,12
Pto 7	1006878,35	960172,00	Pto7-Pto8	68,85
Pto 8	1006912,17	960112,02	Pto8-Pto9	25,77
Pto 9	1006922,25	960135,66	Pto9-Pto10	13,28
Pto 10	1006935,46	960136,87	Pto10-Pto11	14,43
Pto 11	1006949,81	960135,68	Pto11-Pto1	8,1

2.1. Del trámite Procesal.

La demanda fue admitida mediante Auto del veintisiete (27) de Julio de 2021, ordenándose su inscripción en el folio de matrícula pertinente, que se materializó con el oficio No. 925 del 03 de agosto de 2021.

Los señores JAIRO y PEDRO AVILA CORREA se notificaron personalmente el 27 de septiembre de 2021 (anexo 19); dentro del término presentaron contestación a la demanda, a través de apoderado judicial, en la que acogieron los hechos como ciertos, se allanaron a las pretensiones e informaron que las señoras ANA OLIVA, SONIA, BETARIZ, ANA LILANA. MARIA HELENA ELIZABET ÁVILA CORREA les vendieron las cuotas partes que tenían sobre el predio (*anexo 22*); como evidencia de lo manifestado se anexaron contratos de promesa de venta.

Por Auto del 15 de Septiembre de 2021 (anexo 18) se ordenó que por secretaría se surtiera la notificación a SONIA, MARIA HELENA, BEATRIZ Y ANA LILIA AVILA CORREA, disposición que fue materializadas con el envío de los oficios Nos. 1127, 1128, 1129,1130 del 28 de Septiembre de 202. La misma orden se dio en Auto del 28 de Octubre del 2021 (*anexo 30*), relacionada con la notificación de ANA OLIVA AVILA CORREA.

Por su parte, las señoras BEATRIZ, MARÍA HELENA, ELIZABET contestaron la demanda a través de apoderada judicial (*anexo 27*). Allí pusieron en conocimiento la venta de derecho de cuota de las señoras FLOR ALBA Y MARÍA DEL CARMEN a uno de sus hermanos, razón por la que ellas no deben integrar la parte pasiva de esta lid; manifestaron ser ciertas la promesa de ventas existente. Además, informó que se encuentra radicado en el Juzgado Promiscuo de

Familia proceso de sucesión de la causante BEATRIZ CORREA DE AVILA bajo el No. 2020-00392. Hicieron pronunciamiento sobre las negociaciones entre TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA y algunos de sus hermanos, manifestando que no están de acuerdo porque no se tuvo en cuenta a la totalidad de los comuneros y considera que el valor debe retribuirse a los legítimos dueños.

Sobre las pretensiones manifestaron que pese a no estar conformes con los valores no se oponen al monto establecido por los daños ni a la indemnización propuesta por la demandante. Tanto en el pronunciamiento sobre los hechos como en las pretensiones hacen referencia a unos valores que consideran deben ser reintegrados por parte de los señores JAIRO Y PEDRO PABLO AVILA CORREA; al respecto, el Juzgado no hará pronunciamiento en el presente fallo debido a que la solicitud que hacen las demandadas no corresponde a la naturaleza de este proceso, sumado que la misma demandante en el hecho décimo primero de la demanda indicó que no fue posible protocolizar la constitución de servidumbre de energía eléctrica por negociación directa, debido a que el 50% del derecho de propiedad recae en cabeza de la señora BEATRIZ CORREA DE AVILA, cuya sucesión se encontraba ilíquida. para la fecha de la presentación de la demanda

Ante la imposibilidad de notificar al señor RICARDO AVILA CORREA, se ordenó el emplazamiento (*Anexo 47*); al vencimiento del término sin que concurrieran interesados, se designó curador ad-Litem para que se representara todos los sujetos que se habían emplazado; la curadora designada contestó la demanda, sin proponer excepciones.

En anexo 60 del expediente reposa certificado de tradición con fecha de expedición 21 de Noviembre de 2022, donde se registra la venta de derecho de cuota del señor PEDRO PABLO AVILA CORREA a favor de MARÍA ISABEL y MERY YOLANDA JAIME SALAZAR.

Cumplidas las etapas procesales, se procederá a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes

3º. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso).

Cabe acotar, como primera medida, que el proceso cumple a cabalidad los presupuestos procesales de demanda en forma, ya que la misma se ajusta a los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso; competencia en el fallador, pues al despacho se le atribuye el conocimiento y decisión de esta clase de asuntos, dado que en este municipio se encuentra ubicado el inmueble; capacidad

para ser parte, debido a que las partes son personas con posibilidad de ser sujeto activo y pasivo legalmente, y capacidad procesal. No existe, en consecuencia, óbice alguno para hacer un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del libelo demandatorio. De otra parte, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

3.3. Del problema jurídico.

La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre de conducción eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre, el artículo 879 del C.C. establece: *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*.

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981, en su Artículo 25, establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, consagrada por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Las servidumbres de conducción de energía se encuentran legalmente reguladas en el artículo 18 de la ley 126 de 1938, ley 143 de 1994 y la ley 56 de 1981, normatividad que establece que la conducción de energía es de utilidad pública e interés social; por ello, el artículo 16 de la ley 56 de 1981 refiere: *“...Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.*

En similar sentido, encontramos los artículos 5 y 57 de la Ley 143 de 1994, que señalan que las servidumbres son de utilidad pública e interés social, lo mismo que la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones. Por su parte, el artículo 5 expresa:

“Artículo 5º. La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública”.

La ley 56 de 1981, en su capítulo II del título II, regula el procedimiento para la constitución de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica; además, de conformidad con el artículo 25, se encuentran legitimados para actuar en los procesos de esta naturaleza las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica.

De otro lado, el artículo 356 de la constitución nacional establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Sumado a lo anterior, la ley 142 de 1994 y el Decreto único reglamentario 1073 de 2015, regularon la prestación de los servicios para permitir que se pudieran promover e imponer estas servidumbres.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Estatuto Procesal General, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las especiales.

3.4. Del caso concreto.

Se mirará si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, debiéndose dejar registrado que, pese a que se contestó la demanda, no se interpuso ninguna clase de oposición; luego entonces, impone abordar el examen de la prueba allegada por la activa que obra en el proceso.

Pues bien, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son: en primer lugar, el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, certificado de matrícula inmobiliaria No. 166-14350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

De lo anterior se colige que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica *“Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV”*, necesita disponibilidad de los predios por los

cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces, con las pruebas allegadas, no cabe duda de la existencia del predio sirviente, de su ubicación y de que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente, está acreditado los titulares del derecho de dominio con el certificado de libertad y tradición que se aportó al proceso en cumplimiento del último requerimiento, la falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido, y se tendrá como valor indemnizatorio la suma **DIEZ MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 10.033.920.00)**

Así mismo, en vista de que se evidencia del estudio del expediente que se dio cumplimiento a las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, consignando el valor que corresponde al avalúo arrimado al plenario, que se consideró como la suma pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios, representado en el título No. 431420000036014, consignado en la cuenta de depósitos del Despacho, a la postre será entregado a sus beneficiarios, a prorrata de su derecho.

4º. DECISIÓN

Sin más elucubraciones, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MES (CUNDINAMARCA)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridades de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P.** con NIT 901.030.996-7, Empresa de servicios Públicos de naturaleza privada, servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia- Nueva Esperanza 500kv, sobre un terreno de **TRES MIL DOSCIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS (3.216 MTS²)** del predio "VILLA VALENCIA" de la Vereda El Hospicio del Municipio de La Mesa (Cundinamarca), identificado

con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-14350 de la O.R.I.P. de esta ciudad, cuyos linderos allí se detallan.

La Servidumbre pretendida para el proyecto “Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia- Nueva Esperanza 500kv”, tendrá la siguiente línea de conducción:

“Partiendo del punto 1 con coordenadas 1006957,67 N y 960137,65 E, en dirección NE, en línea recta, con una longitud de 10,82 mts, hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1006958,52 N y 960148,44 E, en dirección SE, en línea recta, con longitud de 22,20 mts, hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1006954,00 N y 960170,18 E, vuelta en dirección SE, en línea recta, con longitud de 19,86 mts hasta llegar al punto 4 con coordenadas 1006944,24 N y 960187,48 E, vuelta en dirección SO, en línea recta, con una longitud de 33,38 mts, hasta llegar al punto 5 con coordenadas 1006912,18 N y 960178,16 E, continua en la misma dirección SO, en línea recta, con una longitud de 8,31 mts, hasta llegar al punto 6 con coordenadas 1006904,15 N y 960176,03 E, continuando en la misma dirección y con una longitud de 26,12 mts hasta llegar al punto 7 con coordenadas 1006878,35 N y 960172,00 E, vuelta en dirección NO, en línea recta, con una longitud de 68,85 mts, hasta llegar al punto 8 con coordenadas 1006912,17 N y 960112,02 E, vuelta en dirección NE, con una longitud de 25,77 mts, hasta llegar al punto 9 con coordenadas 1006922,25 N y 960135,66 E, vuelta en dirección N, en línea recta, con una longitud de 13,28 mts, hasta llegar al punto 10 con coordenadas 1006935,46 N y 960136,87 E, continua en dirección N, en línea recta, con una longitud de 14,43 mts, hasta llegar al punto 11 con coordenadas 1006949,81 N y 960135,68E, vuelta en dirección NE, en línea recta, con una longitud de 8,12 mts, hasta llegar al punto 1 de partida.”

Cuadro de coordenadas servidumbre				
Puntos	Norte	Este	Lado	Metros
Pto 1	1006957,67	960137,65	Pto1-Pto2	10,82
Pto 2	1006958,52	960148,44	Pto2-Pto3	22,20
Pto 3	1006954,00	960170,18	Pto3-Pto4	19,86
Pto 4	1006944,24	960187,48	Pto4-Pto5	33,38
Pto 5	1006912,18	960178,16	Pto5-Pto6	8,31
Pto 6	1006904,15	960172,00	Pto7-Pto8	26,12
Pto 7	1006878,35	960172,00	Pto7-Pto8	68,85
Pto 8	1006912,17	960112,02	Pto8-Pto9	25,77
Pto 9	1006922,25	960135,66	Pto9-Pto10	13,28
Pto 10	1006935,46	960136,87	Pto10-Pto11	14,43
Pto 11	1006949,81	960135,68	Pto11-Pto1	8,1

SEGUNDO: AUTORIZAR a TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. con NIT 901.030.996-7 para lo siguiente: a). Ingresar al predio hasta la zona de la servidumbre del predio afectado. b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía

eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el pre-dio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar las torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o contratista, libremente dentro de la franja o zonas de servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) remover cultivos y obstáculos que impiden el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación, y demás obstáculos naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectiva de la servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RE- TIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía p la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existencias en el predio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetes), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento, para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

Todo lo anterior, teniendo presente que la TCE S.A.S. ESP, no adquirirá el dominio sobre la porción de la heredad, sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio las demandadas.

TERCERO: PROHIBIR a ANA OLIVIA ÁVILA CORREA, SONIA ÁVILA CORREA, BETARIZ AVILA CORREA, ANA LILINA AVILA CORREA, JAIRO AVILA CORREA, MARÍA HELENA AVILA CORREA, ELIZABERTH AVILA CORREA, MARÍA ISABEL JAIME SALAZAR Y MERY YOLANDA JAIME SALAZAR realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 166-14350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca.

QUINTO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda, debiéndose librar el comunicado a que haya lugar.

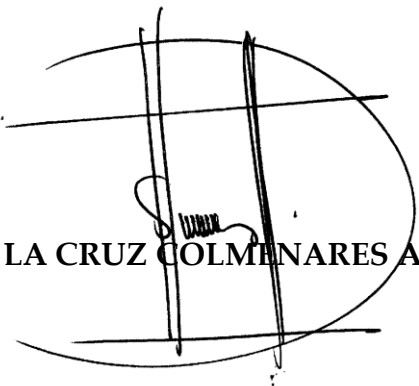
SEXTO. Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de las demandadas, en la suma de **DIEZ MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$10.033.920)**.

SÉPTIMO: Ordenar la entrega a los demandados, a prorrata de sus derechos, del dinero consignado por concepto de indemnización. En relación con la señora BEATRIZ CORREA DE AVILA (q.e.p.d), el dinero será puesto a disposición del Juzgado Promiscuo de Familia de este Circuito Judicial, con destino a su causa sucesoral. Ofíciase.

OCTAVO: Sin costas, puesto que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52685549a4d055c20c5369acd6c9b0d591b73aa53aa0b6a2abacd016b054334b**

Documento generado en 19/12/2022 01:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Divisorio
Demandante	JOSE HERMOGENES SOTELO VILLAMIL y otros
Demandado	MARTHA ODILIA BEJARANO ROMERO
Radicación	252864003001 2022-00493-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. No se anexa dictamen pericial conforme al Art. 406 de CGP.
2. No se evidencia el cumplimiento del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Los poderes se otorgaron para **“partición”** sin hacer distinción si se trata de división material o *ad-valorem*.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiénesse a WILSON BUITRAGO BUITRAGO, abogado, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ce56db69e88c1fe4c7fc93036126b7d4119d5004c8bba02206cb76af074105**

Documento generado en 19/12/2022 01:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción Publica de Habeas Corpus
Accionante	NÉSTOR LEONEL CUBILLOS Q.
Accionada	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA MESA (CUND.) Y OTRO
Radicado	No. 2538640030012023/00021-00
Decisión	Remite para reparto

El ciudadano **NÉSTOR LEONEL CUBILLOS QUEVEDO** acude a la acción pública de habeas corpus, tras considerar que se ha prolongado de manera ilegal de la privación de su libertad, como quiera que no ha sido definida su situación jurídica por cuenta del Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad, sede en conocimiento y, la Fiscalía Segunda Seccional de esta misma ciudad, que actúa como ente investigador, siendo estas instituciones a las que convoca como contradictores.

En orden a resolver, se hace evidente que tal reclamo fue radicado en el correo institucional de tutelas, cuyo reparto fue asignado a esta dependencia judicial el pasado 23 de diciembre de 2022 a las 10.29 A.M., es decir, en plena vacancia judicial.

Generación de Hábeas Corpus en línea No 1213329

Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/12/2022 10:29

Para: Recepcion Tutelas Juzgado Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa

<tutelasjcmlamesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andrespradaromero@gmail.com <andrespradaromero@gmail.com>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado el Hábeas Corpus con número 1213329

Departamento: CUNDINAMARCA
Ciudad: LA MESA

Accionante: NESTOR LEONEL CUBILLOS QUEVEDO Identificado con documento: 1026568783
Correo Electrónico Accionante : andrespradaromero@gmail.com
Teléfono del accionante : 3227245350
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Lugar de Detención: ESTACION POLICIA LA MESA CUND

Descargue los archivos de este tramite de Hábeas corpus aqui:

A voces de lo esgrimido, no es entonces este estrado Judicial el que deba asumir el conocimiento del asunto, sino los Juzgados habilitados para la fecha en que se registró la llegada del acontecer constitucional.

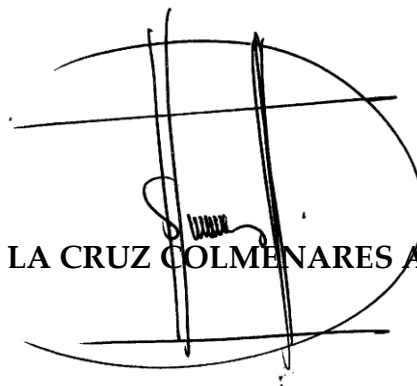
En efecto, en regla con el Artículo 2 de la Ley 1095 de 2006, pese a que son competentes para resolver la solicitud de Habeas Corpus todos los Jueces y Tribunales de la Rama Judicial del Poder Público, en uso de la facultad consagrada en el mismo estatuto, en el **ACUERDO No. PSAA07-3972 DE 2007 el Consejo Superior de la Judicatura** reglamentó el sistema de turnos para la atención de la acción de Hábeas Corpus por los jueces y magistrados en el territorio nacional, y en el artículo 2° puso en cabeza de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la **Competencia para la definición de turnos**, *“en coordinación con los respectivos Tribunales, el sistema de turnos de disponibilidad”*. Del mismo modo, en el artículo 1° dispone, entre otras cosas, que *“Durante los días y horas inhábiles y de vacancia judicial, la atención corresponde a los Jueces y Magistrados que se encuentren en disponibilidad, de conformidad con el sistema de turnos que se reglamenta en el presente Acuerdo.*

De esta forma, el diligenciamiento será remitido al Juzgado disponible para aquella data, acorde con los turnos asignados por el Consejo Seccional de la Judicatura, entre el 20 de diciembre y el 10 de enero avante, es decir, los Juzgados Penal Municipal de La Mesa y Promiscuo Municipal de Apulo. <https://www.ra-majudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-cundinamarca/408>

Amén de lo anterior, sin tardanza remítase el expediente al Juzgado con sede en esta municipalidad, para el correspondiente reparto, no sin antes dejar los asientos de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9c60a90b73ec3df2b2e88e7da5dce1855935c52a9d93d181b6442d847e56cc**

Documento generado en 11/01/2023 01:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	EDGAR PÁEZ HERNÁNDEZ Y OTRA
Accionada	ALCALDIA MPAL. DE VIOTÁ Y OTRO
Radicado	No. 2538640030012023/00022-00
Decisión	Rechaza Tutela

Los señores EDGAR PAÉZ HERNÁNDEZ y MIRIAM BOHÓRGUEZ HERNÁNDEZ interponen Acción de Tutela en contra de la Alcaldía Municipal y la Inspección de Policía de Viotá (Cundinamarca), por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad Jurídica, Contradicción y Defensa, Acceso a la Administración de Justicia, Confianza Legítima, Derecho a la Propiedad Privada en conexidad con los derechos a la Vivienda Digna, Seguridad Jurídica y a la Buena Fe.

Conforme a las Reglas de Reparto a que se contrae el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, “conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

Así las cosas y conjugados en el presente caso los elementos a que se contrae la bitácora en cita, se despojará el Juzgador del conocimiento del asunto, y en su lugar lo enviará al estrado competente, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá (Cundinamarca),

RESUELVE:

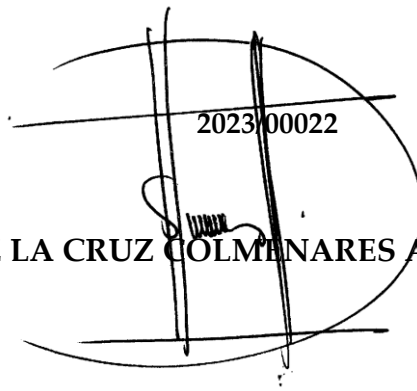
1º. **RECHAZAR** por falta de competencia territorial, la acción de tutela a que se contrae el epígrafe.

2º. **DISPONER** la remisión del expediente, al Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá (Cundinamarca), no sin antes notificar a los iniciadores lo aquí decidido.

3º. **DEJAR** las anotaciones a que haya lugar en los libros de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



2023/00022

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf966f8b3ff0b31a135bc2fbb8fce67bce9089626c1f7effa8ce34c5c62ac609**

Documento generado en 11/01/2023 03:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>